

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WENDY TERESA LÓPEZ DEL
VALLE

Demandante-Recurrida

Vs.

MILTON ELPIDIO MORALES
FELICIANO

Demandado-Peticionario

KLCE202200492

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DAC2007-0829
(402)

Sobre:
División de
Comunidad de
Bienes
Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

El Sr. Milton E. Morales Feliciano (señor Morales) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* que procuraba revisar la concesión de un crédito de \$98,697.80 que el TPI había concedido a la Sra. Wendy T. López Del Valle (señora López) por concepto de ciertos fondos en una cuenta de ahorro de RG Premier Bank.

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI. Se devuelve el caso al TPI para que, luego de llevar a cabo la vista evidenciaria correspondiente, adjudique la procedencia del crédito, si alguno, a favor de la señora López.

¹ Apéndice del *Certiorari*, págs. 2-3.

I. Tracto Procesal

El 27 de noviembre del 2006, el TPI mediante una *Sentencia*, declaró disuelto el matrimonio del señor Morales y la señora López. El 27 de febrero de 2007, la señora López presentó una *Demanda*² sobre liquidación de comunidad de bienes en contra del señor Morales. Procuró que se efectuara la valoración de los activos y pasivos de la entonces Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLBG) y solicitó que el TPI designara a un Contador Partidor.³ El 20 de enero de 2010, el TPI concedió la solicitud.

Tras varias incidencias procesales, el 27 de mayo de 2021, el Contador Partidor, Lcdo. Edwin Santiago Rivera (Contador Partidor), sometió el *Cuaderno Particional*. En este, incluyó la liquidación y adjudicación de los bienes de la SLG post ganancial compuesta por el señor Morales y la señora López.

En lo que atañe a este Tribunal, el Contador Partidor consignó que procedía reconocer un crédito de \$98,697.80 a favor de la señora López por concepto del 50% de los fondos, de \$197,395.61, que se encontraban en una cuenta de ahorros en RG Premier Bank (Cuenta de Ahorros de RG).

El señor Morales objetó el *Cuaderno Particional* mediante un escrito que intituló *Posición, Reacción, Señalamiento del [señor Morales] al Cuaderno Particional de 27 de mayo de 2021*. Entre otros señalamientos refutó que se incluyera en el inventario la Cuenta de Ahorros de RG. Este es el único asunto que se encuentra ante este Tribunal.

² *Íd.*, págs. 10-11.

³ *Íd.*, pág. 3-8

El 20 de septiembre de 2020, el TPI acogió el *Cuaderno Particional* y dictó una *Sentencia Parcial*. En esta, impartió su aprobación al *Cuaderno Particional* con ciertos ajustes en las sumas.⁴

El 5 de octubre de 2021, el señor Morales presentó una *Moción de Reconsideración*.⁵ Reiteró, en lo pertinente, su objeción a que se incluyera la Cuenta de Ahorros de RG en el inventario de los bienes de la SLBG.

El 22 de noviembre de 2021, la señora López presentó una *Moción en Torno a Solicitud de Reconsideración*.⁶ Alegó que desconocía que la Cuenta de Ahorros de RG existía y destacó que esta solo estaba a nombre del señor Morales. Indicó que se separó del señor Morales en junio de 2004 y que, cinco meses antes, el señor Morales vació el dinero de la cuenta de RG Premier Bank sin su conocimiento. Indicó también que, según el estado bancario mensual de la Cuenta de Ahorros de RG, vació [la] cuenta sin evidenciar ante el Contador Partidor en qué se benefició la entonces SLBG.⁷

Consideradas la *Moción de Reconsideración* y la *Moción en Torno a Solicitud de Reconsideración*, el 16 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Resolución*.⁸ Sostuvo la determinación del Contador Partidor, según consignó en el *Cuaderno Particional*, con respecto a la procedencia del crédito de \$98,697 a favor de la señora López por concepto de su interés en la Cuenta de Ahorros de RG. Asimismo, el 16 de marzo de 2022, mediante una *Sentencia Parcial Enmendada*, el TPI dispuso que, a pesar del tiempo que concedió al señor Morales para que explicara el

⁴ *Íd.*, págs. 64-79.

⁵ *Íd.*, págs. 81-128.

⁶ *Íd.*, págs. 130-148.

⁷ *Íd.*, pág. 135.

⁸ *Íd.*, págs. 150-152.

paradero de la cuenta RG Premier Bank, este no proveyó evidencia alguna.

El 1 de abril de 2022, el señor Morales presentó una *Moción Enmendada de Reconsideración*. Enfatizó que utilizó el dinero de la Cuenta de Ahorros de RG durante la vigencia del régimen ganancial y que no fue hasta tres años después, el 2 de enero de 2007, que se disolvió el matrimonio.⁹

El 4 de abril de 2022, la señora López presentó una *Moción en Torno a Solicitud Enmendada de Reconsideración*. Indicó que el señor Morales no presentó evidencia documental fehaciente del destino y el uso de los \$197,395.61 de la Cuenta de Ahorros de RG.¹⁰

El señor Morales presentó una *Réplica a la Moción en Torno a Solicitud Enmendada de Reconsideración*. Señaló, entre otras cosas, que la señora López no presentó prueba testifical sobre la alegación de que desconocía de la existencia de la Cuenta de Ahorros y del retiro de fondos.

El 11 de abril de 2022, el TPI emitió una *Resolución*¹¹ la cual notificó el 12 de abril de 2022. Declaró no ha lugar la *Moción Enmendada de Reconsideración*. Esto es, denegó la solicitud de eliminar el crédito de \$98,697.80 por concepto del 50% de los fondos de la Cuenta de Ahorros de RG. Con relación a la *Réplica a Moción en Torno a Solicitud Enmendada de Reconsideración*, el 19 de abril de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la cual indicó: "Véase Resolución del 11 de abril de 2022".¹²

⁹ Apéndice de Apelación, pág. 179

¹⁰ *Íd.*, pág. 188

¹¹ *Íd.*, págs. 2-3.

¹² *Íd.*, pág. 195.

Inconforme, el señor Morales presentó un *Certiorari* e indicó:

Erró el TPI al considerar la [Cuenta de Ahorros de RG] por la suma de \$197,395.61 como un activo a considerar en la liquidación de la comunidad post ganancial, lo que tuvo el efecto de concederle a la [señora López] un crédito a su favor por la suma de [\$98,967.80], lo que constituye un error, pues la suma de \$197,395.61, según la prueba documental aportada, se retiró conviviendo las partes y mucho antes de que se disolviera la sociedad de gananciales por ellos constituida.

Por su parte, el 31 de mayo de 2022, la señora López presentó una *Oposición de la Parte Demandante/Recurrida a la Expedición de Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una

moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto.

En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante

por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin

tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Contador Partidor

La figura del contador partidor se relaciona con el procedimiento propio al avalúo, liquidación, división y distribución de una herencia, según lo dispuesto en los Arts. 600 a 605 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2621-2626. No obstante, el ordenamiento reconoce la idoneidad de su intervención en el contexto de la liquidación de una sociedad legal de gananciales. *Blanes v. González*, 60 DPR 567 (1942).

Entre los deberes del contador partidor se encuentra el presentar un informe, cuyo propósito final es suscribir de manera equitativa y justa la distribución de los bienes sujetos a la partición. Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624. Este inventario deberá contener una descripción clara y precisa de los bienes comprendidos. Art. 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2403.

Ahora, para que el contador partidor pueda ejercer tal función, debe obtener los datos necesarios para el avalúo, liquidación, división y distribución del caudal. Art. 601 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2622. Solo así podrá sugerir la distribución y liquidación pertinente de manera equitativa.

Al ser el contador partidador un funcionario del tribunal, obedecerá a las tareas asignadas por este y en beneficio de las partes, todo a fin de facilitar la labor judicial. Es decir, el cargo del contador partidador como funcionario del tribunal consiste en someter sus recomendaciones en el informe, pero es el tribunal quien debe aprobar las modificaciones que encuentre oportunas. Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624.

Ahora bien, en caso de que hubiese oposición en el informe, cualquiera de las partes podrá pedir una vista ante el TPI, en el que "oídas las partes por medio de sus letrados, admitirá o desestimaré las impugnaciones, confirmando o rechazando el informe, o devolviéndolo para que se enmiende". *Íd.*

C. Liquidación de Comunidad de Bienes Post Ganancial

La comunidad post ganancial es aquella que se forma una vez se disuelve el matrimonio. Esta situación transitoria se mantiene hasta que se realice la liquidación de los bienes habidos en la sociedad de gananciales. La liquidación comprende todas las operaciones necesarias para determinar la existencia de bienes gananciales y división por partes iguales entre ambos cónyuges, o sus sucesiones en interés. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011).

Según dispone el Art. 1307 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3647, todos los bienes del matrimonio se reputan gananciales hasta que se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges. Así, los cónyuges hacen suyos por la mitad --cuando se disuelve el matrimonio-- las ganancias o beneficios obtenidos

indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante la sociedad. Art. 1295 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3621.

Relacionado, es norma reiterada, que debe existir el consentimiento de ambos para la donación y enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, excepto cuando estas sean destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges. Art. 1313 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3672.

En lo pertinente, la etapa de liquidación de una sociedad legal de gananciales puede resumirse en tres operaciones: (1) la formación de inventario con avalúo y tasación; (2) la determinación del haber social o balance líquido a partir; y (3) la división y adjudicación de los gananciales. *Quetglas v. Carazo*, 134 DPR 644, 652 (1993); *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281 (1964). En lo específico al contenido del inventario, este "comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital [de cualquiera de los cónyuges]". Art. 1317 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3692.

Cuando la comunidad post ganancial se liquida en una fecha posterior al divorcio, el patrimonio que compone la comunidad puede verse afectado. En *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 422-423 (2004), el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

Al momento de disolverse la sociedad de gananciales subsisten sus activos y pasivos, pero en renglones separados, pendientes de liquidación. Si esta última operación se pospone, el monto de los activos y pasivos

puede variar; pueden producirse frutos, saldarse deudas, sufrirse pérdidas, obtenerse ganancias o incurrirse en gastos con relación al caudal común. Por consiguiente, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada ex cónyuge, debe tomarse en consideración, de acuerdo con la evidencia sometida, si uno de los ex cónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones que ocurrieron en el haber común. Igualmente, conforme se dispone en el Art. 328 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1273, hay que considerar cualquier efecto adverso que cualquiera de los ex cónyuges cause al haber común. (Énfasis suplido).

Queda claro que cualquier crédito deberá concederse solo cuando se haya sometido evidencia que lo sostenga.

Por otro lado, se requiere que el inventario esté actualizado ya que el monto de activos y pasivos puede variar con el pasar del tiempo. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, 94 (2011). En la etapa de la adjudicación final debe tomarse en consideración la evidencia que someta cada uno de los excónyuges y determinar el crédito que les corresponde, en vista de los cambios y las operaciones que ocurrieron en el haber común. *Íd.*

No obstante, el ordenamiento ha reconocido que en un vínculo matrimonial se mire con laxitud y desinterés las transacciones rutinarias que llevan a cabo los cónyuges regularmente. *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 323 (1978); *Quetglas v. Carazo, supra*, en la pág. 652. Sin embargo, esto no limita que existan controversias sobre estos haberes rutinarios y que tenga que ser necesario pasar prueba sobre los mismos.

Sobre los casos en que haya que probar la existencia de un hecho oculto, como la simulación, el Tribunal Supremo ha expresado que "para probar la existencia de un acto simulado cobran valor excepcional los medios probatorios indirectos, a saber, los testigos y las

presunciones". *Quetglas v. Carazo, supra*, 652, citando a *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 11 (1989).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

De umbral, este Tribunal debe justificar el ejercicio de su discreción al expedir el auto de *certiorari* que solicita el señor Morales. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza que este Tribunal revise aquellas determinaciones interlocutorias en casos de relaciones de familia. Conforme a los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, cuando la disposición de la decisión de la cual se recurre es contraria a derecho. Esto fue lo que ocurrió en el presente. Veamos.

En suma, el señor Morales sostiene con evidencia documental que retiró \$197,395.61 de la Cuenta de Ahorros de RG entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2004. A esa fecha, todavía existía la SLBG. El señor Morales entiende que en la medida en que se retiró el total de los fondos de la Cuenta de Ahorros de RG durante la vigencia del régimen ganancial, tales fondos no pueden incluirse en el inventario sujeto a liquidación. Añade que la señora López no evidenció su desconocimiento con respecto a la existencia de la cuenta y asuntos relacionados.

Por su parte, la señora López expone que nunca supo que existía la Cuenta de Ahorros de RG pues es un hecho que únicamente estaba a nombre del señor Morales y mucho menos que se le notificó del retiro de esos fondos. La señora López también plantea que ella y el señor Morales se separaron en junio de 2004, cinco meses antes que el

señor Morales retirara los \$197,395.61 de la Cuenta de Ahorros de RG hasta dejarla en cero.

El Tribunal Supremo ha sido enfático en que ningún acto de disposición o administración de cualquiera de los cónyuges, sobre los bienes gananciales, perjudicará al otro cónyuge si se hace con el ánimo fraudulento u oculto de perjudicar.¹³ Por ende, cuando se establezca que un acto se realizó con el ánimo de defraudar a la SLBG, las sumas de dinero afectadas por dicho acto se incorporarán en el inventario de liquidación.¹⁴ De este modo, queda claro que es necesario presentar prueba que demuestre que no se actuó en detrimento de la SLBG.

El señor Morales alegó ante el TPI que los fondos en la Cuenta de Ahorros de RG se utilizaron para el beneficio de la familia. Sin embargo, no proveyó evidencia alguna sobre si, en efecto, ese fue su uso y destino. De igual forma, tampoco existe evidencia sobre la falta de conocimiento de la señora López de la existencia de la Cuenta de Ahorros de RG y del retiro paulatino de sus fondos que permita rebatir la presunción de ganancialidad de los fondos en la Cuenta de Ahorros de RG. Por lo que, el TPI --y menos este Tribunal-- podía efectuar determinaciones al respecto.

Irrespectivo, como cuestión de derecho, el señor Morales no tiene razón al afirmar que la Cuenta de Ahorros de RG no se puede considerar como un activo o parte de la masa post ganancial. Esto es, sin antes pasar prueba sobre si el retiro del dinero se hizo con el propósito de defraudar a la SLBG. Ello, sencillamente, no procede. La norma es clara: el señor Morales tiene

¹³ O si el acto no sirve a un interés familiar. Véase, *Quetglas v. Carazo, supra*.

¹⁴ *Íd.*

que demostrar, mediante prueba, que no actuó en detrimento de la SLG.

Por otro lado, según se indicó, la función del contador partidador es realizar un inventario que incluya una descripción clara y precisa de los bienes comprendidos. Conste pues, que no es al juez o la jueza a quien le corresponde hacer los ajustes en el cuaderno particional; pues su función es aprobar o rechazar con instrucciones las partidas sujetas a liquidación. El Contador Partidor, a su vez, no puede adjudicar controversias de derecho en el ejercicio de hacer el inventario. Ello siempre corresponderá al juez o jueza.

En este caso, el Contador Partidor no acreditó con prueba documental ni específica en el Cuaderno Particional, que la cuenta no se utilizara en beneficio de la SLBG. Aun así, concedió un crédito a la señora López de \$98,697.80, entiéndase, el 50% de los fondos en la Cuenta de Ahorros de RG.¹⁵ El Contador Partidor se extralimitó pues no le corresponde incluir una suma que no ha sido objeto de prueba y cuyo uso y destino debe dilucidarse en una vista evidenciaría. Su actuación constituyó una adjudicación sobre una controversia de derecho. Ello se agrava, pues el TPI confirmó un *Cuaderno Particional* que incluyó una partida sobre la cual el Contador Partidor no tenía discreción para adjudicar ausente evidencia al respecto. De este modo, se configuró el error que requiere la intervención de este Tribunal.

Corresponde que el señor Morales presente prueba de que, en efecto, el retiro de los \$197,395.61 de la Cuenta

¹⁵ Apéndice de *Apelación*, pág. 35.

de Ahorros de RG no se efectuó con la intención de defraudar la SLBG; *i.e.*, que, a pesar de que los retiros bancarios se efectuaron cuando aún existía la SLBG, su uso y destino procuró beneficiar la SLBG. Cónsono, la señora López deberá presentar prueba de si, en efecto, desconocía de la Cuenta de Ahorros de RG y de las actuaciones del señor Morales con respecto a su manejo para rebatir la presunción de ganancialidad. Solo cuando el TPI dictamine al respecto, en su sana discreción, el Contador Partidor podrá reconocer --o no-- un crédito a favor de la señora López.

De otra parte, conforme se indicó, el TPI únicamente podía aprobar o rechazar las partidas en el Cuaderno Particional, sin modificarlas. Ello responde al deber del Contador Partidor de fijar la suma con la prueba y los datos necesarios. En fin, en esta etapa, corresponde que las partes presenten prueba sobre el bien y partida en controversia, y que el Contador Partidor disponga la suma correspondiente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI. Se devuelve el caso al TPI para que, luego de llevar a cabo la vista evidenciaria correspondiente, adjudique la procedencia del crédito, si alguno, a favor de la señora López.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones